

SECRETARIA. A despacho de la señora Juez, el presente proceso, informando que la entidad no ha presentado excepciones al mandamiento de pago. Sírvese proveer.
Santiago de Cali, 03 de agosto de 2023

IVANA ORTEGA NOGUERA
La secretaria.,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1976

RADICACION	76001-31-05-003-2022-00511-00
EJECUTANTE	YOLANDA RAMIREZ DE TOVAR C.C. 31.146.769
EJECUTADO	COLPENSIONES NIT 9003360047
PROCESO	EJECUTIVO

Santiago de Cali, 03 de agosto de 2023

Revisado el proceso como corresponde se observa que la apoderada judicial de la parte activa, solicita se corrija el nombre de la ejecutante, pues en el numeral primero del auto N° 114 del 26/01/2023, por error se indicó otro, sin embargo, el despacho al verificar tal situación observa que el encabezado del auto y los ordinales de la parte resolutive están conformes al nombre de la ejecutante YOLANDA RAMIREZ DE TOVAR, al igual que el oficio por el cual se notificó a la ejecutada, por lo tanto se procederá a realizar la aclaración en el sentido de tener como ejecutante a la señora YOLANDA RAMIREZ DE TOVAR quien se identifica con C.C. N° 31.146.769

De otra parte, tenemos que dentro del presente proceso ejecutivo se notificó el mandamiento de pago a la entidad ejecutada, conforme lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a COLPENSIONES entidad que no realiza ningún pronunciamiento, ni mucho menos presenta excepciones.

Encontrándose vencido el término para proponer excepciones, sin que COLPENSIONES, se hubiese manifestado al respecto, el Juzgado de conformidad con lo estatuido en el artículo 440 del C. G. P., procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACLARAR el numeral primero del auto N° 114 del 26/01/2023, en el sentido de tener como ejecutante a la señora YOLANDA RAMIREZ DE TOVAR quien se identifica con C.C. N° 31.146.769, conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

TERCERO: Pagar a la parte ejecutante el valor de la acreencia con los bienes o su producto embargados para este proceso o los que en un futuro se llegaren a embargar.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 Código General del Proceso, advirtiéndole a las partes del proceso, especialmente a la parte ejecutante, que por no haberse establecido término por el legislador para que se cumpla con esa obligación que ahora le compete únicamente a ellas, el proceso debe quedar inactivo hasta tanto se presente dicha liquidación.

La Juez.,


YENNY LORENA IDROBO LUNA